



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Expediente N° : 1771-2022
Juez : FABIOLA MILAGROS SOTOMAYOR TORRES
Especialista Legal : VICTORIA PAZOS ALVAREZ
Demandante : RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN
Demandado : JHONATAN EDUARDO CHANG HUAMAN
Materia : EXONERACION DE ALIMENTOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. 08

Callao, 19 de enero de 2024

VISTOS; En audiencia virtual a través de la plataforma virtual GOOGLE HANGOUTS MEET; y constancia de vista de la causa; y,

CONSIDERANDO

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de grado el auto final contenido en la Resolución N° 02, de fecha 13 de diciembre de 2022, el mismo que resuelve: **RECHAZAR** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por **RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN**. Se ordena el archivo de la causa y la devolución de anexos, una vez se declare consentida la presente resolución; NOTIFIQUESE.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpone recurso de apelación, conforme a los fundamentos expuestos en su escrito de páginas 156 – 160, de la siguiente manera:

- Al ser la demanda calificada se le requiere, que cumpla con presentar de forma clara y legible la copia certificada de la sentencia recaída en el Expediente N° 2158-2016, por la cual se fija la pensión de alimentos a favor de sus hijos menores de edad y su excónyuge.

El apelante absuelve la inadmisibilidad y pone a conocimiento que al encontrarse dicho expediente (2158-2016) en el archivo general, procedió a solicitar el desarchivamiento del proceso y la emisión de copias certificadas de la sentencia, y pese a realizar reiterativos impulsos, no obtuvo respuesta alguna por demora de parte del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia del Callao; por ello solicitó al Juzgado de Paz Letrado requiera al juzgado donde se tramitó dicho proceso, la expedición de copias certificadas de la sentencia; no obstante, lejos de otorgarle una respuesta oportuna, se emite la Resolución N° 023, de fecha 13

de diciembre de 2022, donde se rechaza la demanda, vulnerándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, así como afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

III.- CONSIDERANDOS

PRIMERO: Constituye un Derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y principio constitucional la doble instancia en concordancia con el inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo, el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El recurso de apelación tiene por objeto que el revisor examine la resolución que produzca agravio a los apelantes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente con arreglo al Artículo 364° del Código Procesal Civil; consecuentemente, en este estadio del proceso, resulta imperioso para el juez revisor, verificar la existencia de vulneración a los agravios formulados por el apelante.

TERCERO: La tutela jurisdiccional efectiva, es un principio del proceso que exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. (Priori Posada, 2019, p. 80). No se agota, pues, en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (Ledesma Narváez, 2016, p. 19).

CUARTO: En esa perspectiva, es menester verificar si la recurrida adolece o no de vicios insubsanables que pudieran colisionar con las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, uno de cuyos contenidos, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia **"(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"**, máxime si el apelante denuncia en su recurso de apelación, que se emitió un pronunciamiento de manera apresurada, sin tener en consideración los anexos presentados con la demanda, y sin obtener las copias certificadas, como se solicitó, pese a que la sentencia si se encuentra debidamente descargada en el sistema judicial, y el apelante ya gestionó la obtención de copias certificadas de la sentencia.

QUINTO: De la revisión de la demanda tenemos que se ofrece como medio probatorio 6, copia de la sentencia recaída en el expediente N° 02158-2016-0-0701-JP-FC-01 sobre prorrateo de alimentos; y de páginas 24 – 28 aparece la citada resolución [Sentencia [Resolución N° 16, de fecha 25 de mayo de 20220], la cual **contiene en la parte superior izquierda y derecha, las firmas digitales** de la juez que la emite – Pascual Serna Diana Angela, así como del Especialista Legal – Obando Coral Denis Roger. Cabe señalar que la citada sentencia de 05 páginas, se encuentra completamente **clara y legible**.

SEXTO: El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el **PRINCIPIO PRO HOMINE**, implica que **los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos**

fundamentales. Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria. Tal directriz, de preferencia de normas o de interpretación alcanza su aplicación, incluso en los casos de duda, sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos¹. [el resaltado es nuestro].

En el caso en estudio, resulta claro que la interpretación realizada por la A quo, en la resolución apelada, lesiona la tutela jurisdiccional efectiva, al restringir el acceso al órgano jurisdiccional rechazando la demanda, pese a que sí se contó oportunamente con la sentencia legible y clara con firmas electrónicas, documento necesario para iniciar el proceso, ***sin perjuicio que el accionante en el transcurso del mismo adjunte la copia certificada solicitada***, o en su defecto que la parte demandada en uso de su derecho de contradicción, realice los cuestionamientos respectivos; ocasionando así, que se emita un pronunciamiento incongruente y no acorde con las pruebas ofrecidas.

SETIMO: De lo antes señalado, a consideración de la Juzgadora la afirmación contenida en la Resolución N° 02 “Que el demandado presenta escrito de subsanación, sin presentar hasta la fecha copia certificada de la sentencia recaída en el Expediente N° 02158-2016-0-0701-JP-FC-01”, no se ajusta a los hechos, tanto más si desde un inicio se presentó copia de la sentencia con firmas digitales; documentos emitidos de acuerdo a la normatividad de cumplimiento obligatorio, tales como las Resoluciones Administrativas N° 153-2023-CE-PJ, N° 069-2015-PJ y N° 260-2015-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo en virtud de los regulado en la Ley N° 30229, ley que adecua el uso de tecnologías de información y comunicaciones a los remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales e introduce modificaciones normativas; por lo cual, el rechazo de la demanda por la no presentación de copias certificadas, lesiona el principio pro homine, así como la tutela jurisdiccional efectiva; consideraciones por las cuales, corresponde estimar el recurso de apelación, y revocar la apelada, ordenándose la admisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia del Callao, administrando justicia a nombre de la nación, resuelve:

- **REVOCAR** la Resolución N° 02, de fecha 13 de diciembre de 2022, el mismo que resuelve: RECHAZAR la demanda sobre **obligación de dar suma de dinero** interpuesta por RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN. Se ordena el archivo de la causa y la devolución de anexos, una vez se declare consentida la presente resolución; Notifíquese; y **REFORMANDOLA**, se resuelve **ADMITIR** la demanda de exoneración de alimentos, interpuesta por **RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN**, y traslado de la misma por el plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse la rebeldía de los co demandados.
- Entiéndase que la demanda que aquí se tramita versa sobre exoneración de alimentos, y no sobre obligación de dar suma de dinero, tal como se consigna en el considerando tercero de la Resolución N° 02. **RECOMENDÁNDOSE** al Especialista Legal cumplir sus funciones con mayor celo.
- Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. -

¹ Casación 333-2019, Ica